



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### **RESOLUCIÓN Nº 001934-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 4282-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : NANCY QUINTANA CAMPOS  
**ENTIDAD** : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : FALTA DE COMPETENCIA  
PAGO DE RETRIBUCIONES

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY QUINTANA CAMPOS contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000484-2024-CG/POLDEH, del 26 de diciembre de 2024; emitida por la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la Contraloría General de la República, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 16 de mayo de 2025

#### **ANTECEDENTES**

1. Con escrito del 8 de noviembre de 2024, la señora NANCY QUINTANA CAMPOS, en adelante la impugnante, entre otros servidores de la Subdirección Académica de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República, solicitaron a la Gerencia de Capital Humano de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, que se disponga la reevaluación de los criterios que no fueron aplicados para determinar la base de cálculo individual para el pago de las bonificaciones extraordinarias compensatorias por productividad y cumplimiento de metas anuales correspondientes al Bono Anual 2023, y se proceda a abonarles el mismo.
2. Mediante el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000484-2024-CG/POLDEH, del 26 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la Entidad, atendió la solicitud formulada sobre la reevaluación del otorgamiento de la Bonificación Extraordinaria Compensatoria por Productividad y Cumplimiento de Metas Institucionales para los trabajadores en actividad (Bono 2023), respecto a los servidores de la Subdirección Académica de la Escuela Nacional de Control de la Entidad.

Al respecto, se desestimó la referida solicitud, concluyendo que, la aplicación de los criterios del Bono 2023, se dio en igualdad de condiciones y sin distinción alguna a todo el personal de las Unidades Orgánicas de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. El 22 de enero de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH, del 26 de diciembre de 2024, sustentada en la Hoja Informativa N° 000236-2023-CG/POLDEH y el Memorándum N° 001450-2023-CG/GCH, ambos del 21 de diciembre de 2023, solicitando se declare su nulidad conforme lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y se disponga la reevaluación de los criterios que fueron aplicados a los servidores de la Subdirección Académica de la Escuela Nacional de Control de la Entidad, señalando, esencialmente, lo siguiente:
- (i) El Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación sobre evaluación y progresión en la carrera, por lo que su recurso debe ser elevado conforme lo dispuesto por el artículo 18° de su reglamento.
  - (ii) La Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH, la Hoja Informativa N° 000236-2023-CG/POLDEH y el Memorándum N° 001450-2023-CG/GCH, vulneran la competencia de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones de la Entidad para determinar el "nivel mínimo de cumplimiento de la meta institucional de los órganos y unidades orgánicas exigido para determinar a las/los servidoras/es beneficiarios/as", y, por tanto, lo establecido por la Resolución de Contraloría N° 313-2018-CG y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.
  - (iii) El periodo de evaluación considerado por la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano para determinar el "nivel mínimo de cumplimiento de la meta institucional de los órganos y unidades orgánicas exigido para determinar a las/los servidoras/es beneficiarios/as" era desconocido por todos los servidores de la Entidad y fue establecido de manera retroactiva.
  - (iv) No es materia de su apelación la percepción o pago del Bono Anual 2023 sino la evaluación realizada por la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano al otorgar una calificación negativa a todos los colaboradores de la Subdirección Académica de la Escuela Nacional de Control de la Entidad, perjudicando su imagen ante la institución.
4. Mediante Oficio N° 000006-2025-CG/POLDEH, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





5. Con Oficio N° 006497-2025-SERVIR/TSC, del 17 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la Entidad que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final, el Tribunal perdió competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

En ese sentido, considerando que, del análisis de la documentación remitida, se aprecia que se cuestiona un tema vinculado a la materia de pago de retribuciones, el Tribunal no es competente para conocer recursos de apelación sobre dicha materia; por lo que, se procedió a la devolución del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, y demás documentación adjunta, para los fines correspondientes.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

6. Al no encontrarse conforme, el 28 de marzo de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 006496-2025-SERVIR/TSC, del 17 de marzo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal, y solicitó se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
- (i) En su recurso de apelación señaló que el Tribunal tiene competencia sobre la materia de evaluación y progresión en la carrera, por lo que su recurso debe ser elevado conforme lo dispuesto por el artículo 18° de su reglamento.
  - (ii) En su recurso señala expresamente que no es materia de su apelación la percepción del bono sino solicita que el Tribunal revise la evaluación realizada.
  - (iii) La Secretaría Técnica del Tribunal está variando de manera ilícita el petitorio de su recurso, haciendo inferencias y deducciones que no son de su competencia, y llegando a una conclusión que solo le corresponde determinar al Tribunal.
  - (iv) La Secretaría Técnica del Tribunal está vulnerando lo previsto en los literales b) y c) del artículo 20° del Reglamento del Tribunal.
  - (v) Conforme al Reglamento del Tribunal solo correspondía a la Secretaría Técnica del Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, por lo que con el Oficio N° 006496-2025-SERVIR/TSC, se irroga una competencia que no le corresponde, toda vez que en la práctica está resolviendo su recurso de apelación como improcedente, luego de variar ilícitamente el contenido de su petitorio sin considerar los fundamentos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





hecho y derecho, vulnerando su derecho al debido proceso y el acceso a la segunda instancia administrativa.

(vi) El Oficio N° 006496-2025-SERVIR/TSC es nulo de pleno derecho.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, en adelante Ley N° 30057, y el artículo 95º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>, en adelante Reglamento General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

<sup>4</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>5</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>6</sup>El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local).

#### **Respecto a la competencia del Tribunal para emitir resolución en materia de pago de retribuciones**

12. Conforme los antecedentes expuestos, mediante Oficio N° 006497-2025-SERVIR/TSC, del 17 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica del Tribunal procedió a la devolución del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, y demás documentación adjunta, toda vez que, del análisis de la documentación remitida, se aprecia que se cuestiona un tema vinculado a la materia de pago de retribuciones, respecto del cual el Tribunal no es competente.
13. Ello, se basa en que acorde a lo dispuesto por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal perdió competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
14. En ese sentido, cuando se presenten recursos de apelación sobre asuntos que no se encuentran dentro de la competencia del Tribunal, corresponderá declarar su improcedencia.

<sup>7</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

15. No obstante, en atención a los principios de celeridad y eficacia<sup>8</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, se delegó en la Secretaría Técnica la facultad de devolver a las Entidades los recursos de apelación sobre materias que no sean de su competencia, con la finalidad de evitar dilaciones que resulten perjudiciales a los administrados; para que de esa manera se proceda a la tramitación por la autoridad competente y bajo el procedimiento que corresponda.
16. Así, se verifica que, en atención a lo dispuesto por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se emitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, por la cual se aprobó la *Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones*, en cuyo artículo 7º se dispuso que la Secretaría Técnica tenía a su cargo la devolución de los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver.
17. En atención a ello, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 72-2013-SERVIR-PE3, se aprobó la “Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones”, que dispuso en su artículo 7º que la Secretaría Técnica del Tribunal tenía a su cargo la devolución de los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (...)
- 1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.  
En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

18. En ese sentido, conforme a lo expuesto, es posible concluir que la Secretaría Técnica tenía la facultad para devolver los recursos referidos a ciertos asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia del Tribunal.
19. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, publicado el 24 de enero de 2025, se modificó el artículo 3º, estableciéndose lo siguiente:

**“Artículo 3.- Competencia del Tribunal**

*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación de las siguientes materias comprendidas en el ámbito del Sistema:*

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Evaluación y progresión en la carrera;
- c) Régimen disciplinario;
- d) Terminación de la relación de trabajo.

*Las controversias que versen sobre materias distintas a las señaladas en el presente artículo se tramitan conforme a los procedimientos previstos por la normativa sobre la materia.”*

20. Por su parte, el artículo 24º respecto a la improcedencia del recurso de apelación, establece que:

**“Artículo 24.- Improcedencia del recurso de apelación**

*El recurso de apelación es declarado improcedente cuando:*

- a) *El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.  
(...).”*

21. En ese sentido, se determinó que corresponderá al Tribunal declarar la improcedencia cuando no tenga competencia para resolver por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del reglamento.
22. Asimismo, esta decisión ha sido materializada a través del acuerdo adoptado por los miembros de este Colegiado en la Sesión N° 4 del 31 de enero de 2025, en el cual se precisó que, con la entrada en vigencia de las modificaciones al Reglamento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del Tribunal en el marco del Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, los recursos de apelación que versen sobre la materia de pago de retribuciones deberán ser atendidos con resolución por la sala correspondiente, declarando la improcedencia por falta de competencia.

23. Por tanto, a partir de lo acordado se determinó que, en los casos en que se traten de recursos de apelación sobre la materia de pago de retribuciones, corresponderá a las Salas del Tribunal emitir resolución declarando su improcedencia por falta de competencia.
24. No obstante, en el presente caso, con Oficio N° 006497-2025-SERVIR/TSC, del 17 de marzo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal, se devolvió a la Entidad el recurso de apelación del 22 de enero de 2025 presentado por la impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH, del 26 de diciembre de 2024, toda vez que, del análisis de la documentación remitida, se aprecia que se cuestiona un tema vinculado a la materia de pago de retribuciones.
25. Ante ello, el 28 de marzo de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 006496-2025-SERVIR/TSC respecto del cual solicitó su nulidad.
26. Al respecto, y en atención a lo señalado en el numeral 22 precedente, dicho recurso motivó la emisión de la Resolución de Presidencia del Tribunal del Servicio Civil N° 000105-2025-SERVIR-TSC-P, del 8 de mayo de 2025, por la cual se resolvió declarar la nulidad del Oficio N° 006497-2025-SERVIR/TSC, al determinarse que se vulneró el debido procedimiento.

Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Oficio N° 006497-2025-SERVIR/TSC, debiendo la Secretaría Técnica tener en consideración los criterios señalados en la citada resolución.

27. Por tanto, considerando lo resuelto por la Presidencia del Tribunal corresponde a este Colegiado emitir resolución respecto al recurso de apelación del 22 de enero de 2025, presentado por la impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH.

### **Respecto al recurso impugnativo**

28. En el presente caso, se advierte que el recurso de apelación ha sido presentado por la impugnante contra el Oficio N° 006496-2025-SERVIR/TSC, del 17 de marzo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal, y solicitó se declare su nulidad,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

bajo los siguientes argumentos:

- (i) En su recurso de apelación señaló que el Tribunal tiene competencia sobre la materia de evaluación y progresión en la carrera, por lo que debe ser elevado conforme lo dispuesto por el artículo 18º de su reglamento.
  - (ii) En su recurso señala expresamente que no es materia de su apelación la percepción del bono sino solicita que el Tribunal revise la evaluación realizada.
  - (iii) La Secretaría Técnica del Tribunal está variando de manera ilícita el petitorio de su recurso, haciendo inferencias y deducciones que no son de su competencia, y llegando a una conclusión que solo le corresponde determinar al Tribunal.
  - (iv) La Secretaría Técnica del Tribunal está vulnerando lo previsto en los literales b) y c) del artículo 20º del Reglamento del Tribunal.
  - (v) Conforme al Reglamento del Tribunal solo correspondía a la Secretaría Técnica del Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, por lo que con el Oficio N° 006496-2025-SERVIR/TSC, se irroga una competencia que no le corresponde, toda vez que en la práctica está resolviendo su recurso de apelación como improcedente, luego de variar ilícitamente el contenido de su petitorio sin considerar los fundamentos de hecho y derecho, vulnerando su derecho al debido proceso y el acceso a la segunda instancia administrativa.
  - (vi) El Oficio N° 006496-2025-SERVIR/TSC es nulo de pleno derecho.
29. Sobre el particular, mediante el acto administrativo contenido en la Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH, del 26 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la Entidad, atendió la solicitud formulada por la impugnante, entre otros, sobre la reevaluación del otorgamiento de la Bonificación Extraordinaria Compensatoria por Productividad y Cumplimiento de Metas Institucionales para los trabajadores en actividad (Bono 2023), respecto a los servidores de la Subdirección Académica de la Escuela Nacional de Control de la Entidad.
30. En esa línea, se desestimó la referida solicitud, concluyendo que, la aplicación de los criterios del Bono 2023, se dio en igualdad de condiciones y sin distinción alguna a todo el personal de las Unidades Orgánicas de la Entidad.
31. De la verificación de la citada carta, se advierte que la Entidad consideró como fundamentos que motivaron el otorgamiento del Bono 2023 los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**"(...). El mismo que se encuentra SUJETO AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE DETERMINADAS CONDICIONES, tales como es cumplir con el 100% de la meta institucional de la Contraloría General de la República a la fecha de cierre dispuesto por la Alta Dirección, respecto a los Servicios de Control, Servicios Relacionados y Actividades Institucionales.**

(...)

**1. SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA COMPENSATORIA POR PRODUCTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE METAS INSTITUCIONALES PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Como puede observarse de lo indicado en los artículos 2 y 3 de la citada resolución, esta refiere que, para el otorgamiento de la Bonificación Extraordinaria Compensatoria por Productividad y cumplimiento de metas institucionales, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i. Superar el 100% de la meta institucional Global de la Contraloría General de la República a la fecha de cierre dispuesto de los servicios de control, servicios relacionados y actividades institucionales.
- ii. El sustento del cumplimiento de la meta institucional de la CGR, **SE DA A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE CADA OUO, la misma que es proporcionada por estas.**

(...)

**2. SOBRE LA FECHA DE CIERRE DISPUESTO EN LOS SERVICIOS DE CONTROL, SERVICIOS RELACIONADOS Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DEL BONO 2023**

(...)

Teniendo en cuenta que, una de las condiciones para el otorgamiento del BONO 2023, es **'superar el 100% de la meta institucional Global de la Contraloría General de la República a LA FECHA DE CIERRE dispuesto de los SERVICIOS DE CONTROL, SERVICIOS RELACIONADOS Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES'**, el cual tenía como fecha de cierre el **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, que era sabido de conocimiento por cada uno de los servicios de esta Entidad Fiscalizadora Superior, a través del siguiente marco normativo: (...)

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### **3. SOBRE LA APROBACION DE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA COMPENSATORIA POR PRODUCTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE METAS INSTITUCIONALES DEL 2023**

(...), se establece lineamientos que cada Órgano o Unidad Orgánica (OUO) de esta Entidad Fiscalizadora debe cumplir **EN IGUALDAD DE CONDICIONES SIN NINGÚN TIPO DE DISTINCIÓN** a fin de ser beneficiario del Bono 2023, entre los cuales destacan los siguientes lineamientos:

#### **“2.3.1 Periodo de evaluación**

El periodo de evaluación se considerará teniendo en cuenta la **evaluación de metas del Plan Operativo Institucional 2023 Modificado** (...).

#### **3.1.1 Criterios de valoración**

##### **1. Cumplimiento de Meta Institucional de los OUOs**

(...).

La Subdirección Académica de la ENC, conforme los resultados del **‘Informe de Evaluación Anual del Plan Operativo Institucional de la Contraloría General de la República – 2023’** y lo ratificado por PLPREPI mediante MEMORANDO N° 001896-2024-CG/PLPREPI, **alcanzó el 83% de meta institucional de los OUO al 15 de diciembre de 2023**, por lo tanto, **NO CUMPLIÓ CON EL NIVEL MÍNIMO DEL CUMPLIMIENTO DE LA META INSTITUCIONAL DE LOS OUO para ser beneficiario del Bono 2023**, lo que generó que los servidores que forman parte de la Subdirección Académica de la ENC, no hayan sido considerados como beneficiarios para el cumplimiento del Bono 2023, (...).

(...), se concluye que, **la aplicación de los criterios del Bono 2023, se dio en igualdad de condiciones y sin distinción alguna a todo el personal de las Unidades Orgánicas de esta Entidad Fiscalizadora Superior**, por dicha razón, se tiene a bien desestimar la solicitud de reevaluación formulada por los servidores de la Subdirección Académica de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República entorno al Bono 2023. (...).”

32. Al respecto, es posible concluir que la decisión de la Entidad se encuentra en relación a lo siguiente:

- (i) Precisar los fundamentos respecto a **la aplicación de los criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria compensatoria por**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- productividad y cumplimiento de metas institucionales, esto es, del Bono 2023, los cuales estarían referidos a que las unidades orgánicas, a la fecha de cierre, cumplan las metas institucionales.
- (ii) Señalar los argumentos por los cuales los servidores de la Subdirección Académica de la Escuela Nacional de Control de la Entidad no fueron beneficiarios del Bono 2023 al no cumplir con la meta institucional a la fecha de cierre.
33. Si bien, mediante su apelación la impugnante señaló que el Tribunal tiene competencia sobre la materia de evaluación y progresión en la carrera, por lo que su recurso debe ser elevado conforme lo dispuesto por el artículo 18º de su reglamento; así como que en su recurso señala expresamente que no es materia de su apelación la percepción del bono sino solicita que el Tribunal revise la evaluación realizada; corresponde precisar que el procedimiento se inició a partir de la solicitud presentada por la impugnante y otros, respecto al cumplimiento de la meta institucional y la fecha de cierre prevista para los servicios de control, servicios relacionados y actividades institucionales de la Entidad.
34. Bajo esa línea, se verifica que en respuesta se emitió el acto administrativo contenido en la Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH, la cual se encuentra en relación al otorgamiento de una bonificación a favor del personal de la Entidad, así como los criterios a cumplirse para ello, específicamente, al periodo de evaluación dispuesto y el cumplimiento de metas institucionales, siendo que el primero se relaciona a la fecha de cierre de ejecución previsto por la Alta Dirección de la Entidad para los servicios de control, servicios relacionados y actividades institucionales, por lo que es posible determinar que no se tratan de aspectos individualizados por cada servidor sino a nivel institucional.
35. Cabe resaltar que lo señalado por la impugnante respecto a que se revise la evaluación realizada por la Entidad constituye un supuesto diferente al referido a las evaluaciones de rendimiento realizadas al personal que labora en instituciones públicas mediante las cuales las entidades valoran y emiten un juicio afirmativo o negativo sobre un hecho comprobado administrativamente, esto es, la correcta prestación de las labores.
36. Al respecto, la evaluación de rendimiento laboral constituye un pronunciamiento que se concretiza en un resultado, que puede ser positivo o negativo, dependiendo de la calificación obtenida, luego de seguir el procedimiento establecido para la evaluación del personal y sobre la base de parámetros objetivos que permitan el alcance razonable de las metas establecidas por la entidad y, como efecto, dicho resultado es ingresado al legajo personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

37. En ese sentido, se puede apreciar que una calificación o puntaje negativo en una evaluación de desempeño constituye una situación distinta al presente caso, en el cual se cuestiona un periodo de evaluación reconocido a nivel institucional que involucra un criterio para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria lo cual constituye un concepto de naturaleza económica, respecto del cual el Tribunal carece de competencia.
38. Considerando lo expuesto, se advierte que el resultado de la evaluación de desempeño sí es impugnante ante el Tribunal, por corresponder a la materia de evaluación y progresión en la carrera; no obstante, el presente caso constituye una situación distinta, toda vez que, como se señaló precedentemente, se cuestiona un periodo de evaluación previsto por la Alta Dirección de la Entidad para los servicios de control, servicios relacionados y actividades institucionales, criterio establecido para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria considerada un aspecto de naturaleza económica.
39. Por ello, es posible concluir lo siguiente:
- (i) El procedimiento se inicia por la solicitud presentada por la impugnante y otros, para la reevaluación de los criterios aplicados para el otorgamiento del Bono 2023, basando sus argumentos en el cuestionamiento al cumplimiento de la meta institucional y la fecha de cierre prevista para los servicios de control, servicios relacionados y actividades institucionales de la Entidad.
  - (ii) Mediante Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH se emitió pronunciamiento respecto al otorgamiento de la bonificación a favor del personal de la Entidad, y los criterios a cumplirse para ello, fundamentando su decisión, específicamente, en relación al periodo de evaluación dispuesto y el cumplimiento de metas institucionales, señalando que el primero se relaciona a la fecha de cierre de ejecución previsto por la Alta Dirección de la Entidad para los servicios de control, servicios relacionados y actividades institucionales.
40. En atención a lo señalado, al efectuarse el análisis del recurso de apelación, se determinó que el Tribunal no era competente para conocer el citado recurso al tratarse de un tema vinculado a la verificación de los criterios considerados para el otorgamiento de la bonificación a favor del personal de la Entidad, siendo que los referidos criterios como periodo de evaluación y el cumplimiento de metas institucionales, constituyen aspectos que forman parte de las decisiones de gestión adoptadas por la Entidad a nivel institucional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

41. Asimismo, la verificación del cumplimiento de los referidos criterios conlleva al reconocimiento o no de una bonificación que como tal constituye la materia de pago de retribuciones que se encuentra fuera de la competencia del Tribunal; de conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, que derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.
42. De igual manera, con el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, que aprueba la modificación del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, se establece mediante el artículo 24º que el recurso de apelación es declarado improcedente cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del citado Reglamento.
43. Bajo tal orden de consideraciones, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH, del 26 de diciembre de 2024; dado que el Tribunal no tiene competencia sobre la materia de pago de retribuciones.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY QUINTANA CAMPOS contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000484-2024-CG/POLDEH, del 26 de diciembre de 2024; emitida por la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora NANCY QUINTANA CAMPOS y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por  
**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT21

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

